

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 132.456 “Altuve, Carlos Arturo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”-

FECHA | 27 de agosto de 2019

ANTECEDENTES | La Sala I del Tribunal de Casación casó parcialmente el fallo de primera instancia, al nivel de la calificación legal del delito que se le imputa a F. S. R. y resolvió remitir los autos a origen a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

A su turno, y en cumplimiento de lo arriba dispuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal actuante condenó al nombrado R. a dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley N.º 14.442 y 487, CPP) y entendió que la Suprema Corte debía hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y restablecer la calificación legal y la pena impuesta, tal como se peticiónó.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Procedencia. Arbitrariedad**

La decisión del órgano revisor mutó de manera arbitraria la calificación legal impuesta en el grado, en cuanto la aplicación al caso de lo normado por el artículo 80, inciso 1 del Código Penal apareciendo la sentencia referida como un acto jurisdiccional inválido y carente de adecuada fundamentación.

Homicidio agravado. Vínculo

La delimitación del alcance del término “relación de pareja”, merced a su remisión al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las uniones convivenciales no parece una hermenéutica sostenible. Ello en tanto se desentiende de que esa “unión” del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la “convivencia” entre sus integrantes (en cuanto la define como la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto

de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”).

La “relación de pareja” que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la Ley N.º 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal al regular la agravante en cuestión, específicamente expresa que no es necesario de que entre las partes medie o haya mediado convivencia.

Arbitrariedad

El juzgador intermedio incurrió en arbitrariedad y absurdo al brindar fundamentos aparentes y dogmáticos para mutar la calificación legal impuesta en el grado, pues con lo arriba expuesto alcanza por demás para tener por debidamente probada la relación de pareja exigida por el tipo penal reiteradamente mencionado.